



San Andrés Islas, 14 de octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

Referencia	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	88001-40-03-002-2021-00212-00
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado	SOCIEDAD ISLAND FRESH S.A.S
Auto Interlocutorio No.	552-21

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. la parte actora a través de apoderado judicial subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados, en el auto calendarado 15 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra la SOCIEDAD ISLAND FRESH S.A.S, reúne los requisitos legales exigidos por la Ley, por haber aportado al libelo los documentos necesarios al tenor del Art. 82 y 401 del C. G del P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por el domicilio del inmueble, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judge (Artículo 25 inciso 2° C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 ibídem, el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez, que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 401 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en el Art. 400 S.S del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele este proveído al demandado SOCIEDAD ISLAND FRESH S.A.S, a través de su representante legal señor DANIEL PECHTHAL GARCIA, en los términos ordenados en el Art. 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO. - Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, siguiente a la notificación del auto admisorio para que conteste y formule excepciones.



QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 450-9968 y Nro. 450-10506, predios objetos de Deslinde.

SEXTO: Reconózcase a la Doctora BETSY ALTAMAR SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.727.099 y portador de la T.P. No. 84.639 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor C, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas de la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ

JUEZA

Yace

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**
En San Andrés Isla a los 15
días del mes Diciembre (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 72
[Signature]